



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1267-2005-PA/TC
HUÁNUCO
CASAMAR S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huánuco, a los 17 días del mes de mayo del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Salvatierra Quispe contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, de fojas 247, su fecha 5 de enero del 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio del 2004, el recurrente, a nombre de su representada, CASAMAR S.A.C., interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, César Martínez Leiva, solicitando el cese de los actos que vulneran su derecho constitucional a la propiedad; el pago de una indemnización por el perjuicio generado, y la individualización del delito en que se ha incurrido. Adicionalmente cuestiona la Papeleta Municipal N° 00357, de fecha 22 de mayo del 2004, por considerarla limitativa de los atributos que corresponden a su propiedad.

Manifiesta el recurrente que CASAMAR S.A.C. es propietaria de un bien inmueble ubicado entre la Av. Marcos Durand Martel, cuadra 1, el Jr. Pillco Mozo y el Mercado Productores de Paucarbamba, cuya área total es de 2,766.45 m², conforme consta en la Ficha Registral N° 10856. Señala que del total del área señalada, 1200.00 m² vienen siendo afectados por la municipalidad demandada; que incluso en el mes de abril del 2004, la demandada inició la construcción de un muro de contención en el Jr. Pillco Mozo, habilitando dos puertas de ingreso de vehículos pesados de carga-descarga y de acceso peatonal al mercado de Paucarbamba, todo ello sin haber recabado autorización de la recurrente. Puntualiza, por otra parte, que en ejercicio de su derecho de propiedad, alquiló al señor Ignacio Valderrama Tacuchi un pequeño lote de 9.00 m² ubicado dentro del terreno que le pertenece, a fin de que construya un kiosko, pero que con fecha 22 de mayo del 2004, se le ha hecho llegar la citada papeleta municipal N° 00357, por la que se le ordena al señor Valderrama el cese de la construcción o paralización de la citada obra, aduciendo que el terreno sobre el que se levanta es propiedad pública, lo que evidentemente es inexacto.

El emplazado se apersona en el proceso deduciendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Por otra parte, y en cuanto al fondo, niega y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradice la demanda alegando que la municipalidad no ha realizado actos contrarios a la propiedad privada, sino que se ha ceñido estrictamente a realizar actos y obras públicas en áreas que son de dominio público. Sostiene, por otra parte, que el demandante ha accedido al derecho de propiedad en virtud del Decreto Supremo N° 046-93-PCM, norma en la cual no se establecieron en forma plena las medidas perimétricas y dimensiones del área que invoca como propia. Agrega que, en todo caso, y conforme lo establece el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, la propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, y que según lo establece el artículo 73° de la misma norma fundamental, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Puntualiza, por último, que la obra denominada *Muro de contención del Jr. Pillco Mozo* ha sido diseñada para evitar que los bienes inmuebles que dan a dicha vía se derrumben y que ello traiga consecuencias funestas a la población. Finalmente, aclara que la papeleta impuesta se ha generado por no haberse solicitado ante la municipalidad la correspondiente licencia de construcción

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 14 de septiembre del 2004, declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada, en parte, la demanda, habida cuenta de que la propiedad de la recurrente ha quedado debidamente acreditada, al igual que la construcción del muro de contención cuestionado. Argumenta que la demandada, por otra parte, no ha demostrado que el área en la cual se ha construido el citado muro sea de dominio público, ni tampoco que al emitir la papeleta de multa también cuestionada en la demanda, haya observado el procedimiento establecido en la Ley N° 26979.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda. Por otra parte, considera que no existen en los autos suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la cuestión controvertida, ya que para ello se requiere de la realización de inspecciones judiciales y peritajes técnicos que permitan establecer, de manera concluyente, si el área que reivindica el demandante forma parte, o no, del inmueble de su propiedad.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga el cese de los actos que vulneran el derecho de propiedad de CASAMAR S.A.C., así como que se ordene el pago de una indemnización por el perjuicio generado y la individualización del delito en que se ha incurrido, debiendo dejarse sin efecto la Papeleta Municipal N° 00357, de fecha 22 de mayo del 2004, por limitar los atributos que corresponden a la propiedad de la recurrente.
2. Meritados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente vía no resulta idónea para dilucidar la pretensión reclamada, habida cuenta de que a) aunque la recurrente señala que viene siendo objeto de restricciones en el área de terreno perteneciente a su propiedad, no ha demostrado que la obra denominada *Muro de contención del Jr.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pillco Mozo esté ubicada específicamente en la zona correspondiente a dicho terreno; **b)** si bien no se encuentra en discusión que la recurrente sea propietaria de un terreno con un área de 2,766.45 m², de lo que se trata en el presente caso es de definir si el Jr. Pillco Mozo tiene naturaleza de vía privada, por estar dentro del terreno de la recurrente, o de vía pública, por servir para el tránsito de personas y vehículos; **c)** al ser necesaria la actuación de diversas pruebas y la realización de diligencias tendientes a determinar si la propiedad de la recurrente está siendo, o no, afectada, se requiere de una vía procesal que cuente con una adecuada estación probatoria, situación que no se da en el presente caso, por tratarse de un proceso constitucional en el que la determinación de las conductas inconstitucionales debe operar en forma concreta e inmediata; **d)** finalmente, y en lo que respecta al extremo del petitorio concerniente a la imposición de una papeleta municipal, por la que se ordena el cese de construcción o la paralización de obra consistente en la construcción de un kiosko, carece de objeto emitir pronunciamiento de mérito, pues conforme lo reconoce la misma recurrente en el texto de su demanda, con fecha 3 de junio del 2004 (esto es, antes de promoverse el presente proceso) se ordenó la destrucción total del kiosko en construcción, no siendo, en todo caso, el amparo la vía procesal adecuada para reclamar por eventuales daños o perjuicios, si ese fuera el caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)